

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO
CÓDIGO 768904089001**

Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de Marzo de 2022.

Expediente N°: 768904089001-2016-00156-00
Demandante: JOHANA TILANO PIZARRO, mediante apoderado judicial
Demandados: ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA y ARBEY JARAMILLO CASTRO
Clase de proceso: REIVINDICATORIO

SENTENCIA CIVIL N° 001

1. Síntesis de la controversia

La Sra. JOHANA TILANO PIZARRO C.C. 1.115.063.339, formuló demanda reivindicatoria frente a los señores ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA C.C. 29.951.831 y ARBEY JARAMILLO CASTRO C.C. 14.875.786, con el fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones encaminadas a que se declare que el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 254 del Barrio Santa Bárbara, del Municipio de Yotoco, Valle, distinguido con M.I. No. 373-81280 corresponde a la Sra. JOHANA TILANO PIZARRO.

2. Hechos relevantes de la demanda

En suma, en la demanda, se exponen los siguientes (fol. 11 y s.s., archivo 03, expediente electrónico y folios 46 y s.s. cuaderno principal No. 1):

Que por medio de escritura pública N°2273 del 22 de noviembre de 2013 de la Notaria Primera de Buga, los señores Sandra María Domínguez Naranjo, Connie Marcela y Jhon Mario Murcia Domínguez, vendieron a la señora JOHANA TILANO PIZARRO, los derechos y acciones que les pudieran corresponder en la sucesión del señor JOSE ORACIO MURCIA BRANDO sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 # 2-54 del barrio Santa Bárbara en Yotoco valle, identificado con la matrícula inmobiliaria número 373-81280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, código catastral No 76890010000000016003 0000000000, cuya extensión es de 1.120,18 metros cuadrados cuyos linderos fueron antes referidos.

Mediante sentencia No. 018 del 30 de enero del 2015 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tuluá, adjudicó en sucesión y liquidación de sociedad conyugal, entre otros, el inmueble descrito anteriormente a la Sra. JOHANA TILANO PIZARRO.

Refiere que la señora ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA, mediante oficio 89 del 19 de mayo de 2014 emanado del Juzgado Promiscuo de Yotoco, inscribió la demanda de proceso ordinario verbal especial por saneamiento de la falsa tradición, con el fin de acceder a la propiedad del citado bien y al enterarse la Sra. Tilano Pizarro procedió a contestar la demanda, siendo esa la génesis del asunto en litigio.

Que este Juzgado profirió sentencia N° 08 del 20 de agosto de 2015 (rad. 2014-0008-00), en Primera instancia negando las pretensiones de la demanda. Sentencia que fue confirmada en su totalidad en Segunda Instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga por Sentencia 044 del 22 de septiembre de 2015, por lo que considera que le fue reconocida la propiedad a la señora JOHANA TILANO PIZARRO.

A raíz de la decisión adoptada en el proceso rad. 2014-0008-00, la Sra. ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA el 20 de agosto de 2015 hace una solicitud de STATU-QUO a la Alcaldía de Yotoco para que se le reconozca la tenencia y posesión sobre el inmueble objeto del proceso, a lo cual accedió la Alcaldía por Acto Administrativo. Decisión frente a la que la Sra. TILANO PIZARRO interpuso apelación ante la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la cual dispuso revocar en su totalidad el citado acto administrativo sin número del 20 de agosto de 2015 emitido por el Alcalde de Municipio de Yotoco.

La señora TILANO PIZARRO ha tratado de tomar posesión de su predio y la señora ALBA LUCIA MENDOLA se ha opuesto siempre por intermedio de su inquilino el señor ARBEY JARAMILLO CASTRO y de su abogado quienes, según se indica en la demanda, amedrentan y amenazan a la señora Tilano impidiéndole siempre su ingreso y posesión a dicho predio. Indica que cuando la señora JOHANA TILANO PIZARRO, quiere hacer uso y ocupación de su inmueble, siempre llega el abogado de la señora ALBA LUCIA MENDOZA la amedrentar y que la señora TILANO siempre se va asustada.

El señor ARBEY JARAMILLO CASTRO arrendatario del bien, reconoce la propiedad de la señora TILANO, pero argumenta que él tiene un contrato de arrendamiento con la señora ALBA LUCIA MENDOZA y que él no se va ir del predio y que mucho menos firmara contrato de arrendo con la señora TILANO y mucho menos pagara el arrendo de lote a ella.

Señala la demanda que la Sra. Tilano Pizarro, no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su titulo inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Buga, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 -81280.

La señora ALBA LUCIA MENDOZA, es la actual poseedora del inmueble que se pretende reivindicar. Afirma la demandante que la señora ALBA LUCIA MENDOZA es una poseedora de mala fé para lo que tiene que ver Con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

Finalmente, indica a su criterio, que la señora ALBA LUCIA MENDOZA, está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda, de acuerdo a las sentencias N° 08 del 20 de agosto del 2015, de éste Juzgado Promiscuo de Yotoco, que negó las pretensiones de la demanda de saneamiento que fue confirmada en su totalidad en segunda instancia.

3. Posición de la parte demandada

Las notificaciones personales respecto de la demanda y el auto admisorio No. 062 del 02 de marzo de 2016, por parte de los demandados, se verificaron así: el Sr. **ARBEY JARAMILLO CASTRO**, el día 20 de abril de 2017¹ y de la señora **ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA**, el día 01 de agosto de 2017².

-Arbey Jaramillo Castro:

El Sr. Arbey Jaramillo Castro, contestó la demanda, mediante apoderado judicial, (folios 11 a 14 y 16, expediente electrónico y fol. 70 cuaderno principal), en síntesis se opuso a las pretensiones, dado que se considera un simple tenedor, por cuanto hace más de 13 años es arrendatario del bien y que la Sra. Alba Lucia Mendoza es la arrendadora y que ella ha ejercido su posesión libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida y conociéndose como propietaria por más de 10 años, Finalmente, indica que se atiene a lo que quede demostrado en el proceso.

-Alba Lucía Mendoza Ortega:

El 31 de agosto de 2017, mediante apoderado judicial, se allegó contestación de la Sra. Mendoza Ortega, quien se opuso a las pretensiones de la demandante y, en síntesis, manifestó que pese a haberse realizado la tradición de los inmuebles, ésta se hizo sin posesión material, pues dicha posesión la ha ejercido ella por más 10 años, hecho que, según indica, era de conocimiento de la demandante antes de la compra o suscripción de las escrituras.

Sobre las decisiones judiciales proferidas en torno a la propiedad del bien inmueble objeto de litigio, señala que pese a haberse proferido aquellas, no se perfeccionó la propiedad, porque en la sentencia (se refiere a la sentencia de Sucesión del Juzgado de Familia de Tuluá) sólo se adjudica y no ordena la entrega del bien inmueble. Y sobre el proceso de saneamiento en el cual obtuvo sentencia desfavorable indica que ello ocurrió porque la posesión material pública no superaba el tiempo requerido para entonces por la ley (20 años), la cual demostraría en la demanda de pertenencia en reconvención.

Con relación al trámite de Statu Quo, indicó que tuvo origen en una incursión al predio por parte de la demandante, en forma clandestina, a realizar trabajos sobre el mismo sin mediar orden judicial que autorizara su ingreso al predio.

Sobre el pago de cánones de arrendamiento³, indican que estos no pueden ser reclamándolos por la demandante, ni tampoco solicitar al Sr. Arbey Jaramillo Castro a cancelárselos, pues como lo refirió, ha realizado explotación económica a través de actividades comerciales desde el año 1999, fecha a partir de la cual ha ejercido la posesión y goce, en nombre propio, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, ni otros derechos a personas o entidades distintas de ella.

La Sra. Mendoza Ortega, mediante apoderado judicial, presentó demanda de reconvención y frente a la demanda principal, propuso excepciones previas de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” e “indebida acumulación de pretensiones e indebida designación del demandado”, sin contar con poder para esto ultimo por parte del abogado.

¹ Folio 32, archivo 03, expediente electrónico y folio 57 C.ppal)

² Folio 7, archivo 04, expediente electrónico y folio 96 C. ppal)

³ Aporta a folio 31, un contrato de arrendamiento de 12 de agosto de 2009 a 31 de diciembre de 2009.

4. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia No. 062 del 02 de marzo de 2016 y se dispuso la inscripción de la demanda a través de auto 108 del 18 de abril de 2017, previa caución.

Verificadas las notificaciones a la parte demandada, el Sr. Arbey Jaramillo contestó la demanda. Mientras que la Sra. Mendoza Ortega se opuso, a la demanda, propuso excepciones previas sin poder legalmente conferido, e interpuso demanda de reconvención.

De las excepciones se surtió traslado en lista No. 044 a la parte demandante, quien se pronunció, en síntesis indicando que el apoderado carece de poder y, solicitó que en caso de considerarse su procedencia, se oponía en el sentido que la propietaria Johana Tilano ha requerido a la demandada Mendoza Ortega en muchas ocasiones que le entregue el inmueble a lo que responde con amenazas y negativas, que la demandada no es propietaria y fue vencida en juicio en proceso donde se le negó adquirir el derecho por prescripción. Igualmente, indica que el Sr. Arbey Jaramillo Castro se encuentra en forma ilegal en el inmueble pues tiene en alquiler el inmueble ocupándolo sin autorización de la propietaria Sra. Tilano Pizarro.

Las excepciones previas, fueron rechazadas por auto No. 351 del 01 de agosto de 2018, conforme al inciso final del art. 96 del CGP, por falta de poder otorgado⁴ por parte de la Sra. Alba Lucia Mendoza, en cuyo favor propuso la defensa. Además, si el poder fue otorgado por el Sr. Arbey Jaramillo Castro, pero no es en su nombre que actúa, sino en el de la Sra. Mendoza Ortega, existe carencia de poder para actuar hasta ese momento en nombre de quien lo hace en lo que respecta a las excepciones previas.

La demanda de pertenencia en reconvención presentada por la Sra. Mendoza Ortega, inicialmente fue inadmitida por auto 193 del 10 de noviembre de 2017, y rechazada por auto 342 del 22 de noviembre de 2017, a lo cual el apoderado de la Sra. Mendoza O., interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, del que se surtió traslado en lista No. 054 el 04 de diciembre de 2017. El recurso fue resuelto por auto 366 del 11 de diciembre de 2017, no revocando y se concedió la apelación.

Mediante auto No. 116 del 25 de mayo de 2018, la demanda *fue admitida*, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior en providencia del 19 de abril de 2018 (archivo 26, expediente electrónico y fol. 3 y 4, cuaderno de segunda instancia).

El Juzgado mediante auto 351 del 01 de agosto de 2018, que obra en el cuaderno principal, realizó saneamiento del proceso para ordenar correcciones en la valla ordenada en la demanda de pertenencia en reconvención, pues en la demanda y la admisión se consignó M.I. 373-15708, para que se aclarara que el número de folio de M.I. correcto es 373-81280. Dicha corrección en la valla fue realizada y se tuvo por subsanada, así mismo, por haberse cumplido el emplazamiento e inscrita la demanda de reconvención (anotación 12 M.I. 373-81280), mediante auto 241 del 24 de octubre de 2018 se designó curador ad litem a las personas indeterminadas emplazadas.

El Curador ad litem fue notificado el 30 de enero de 2019, contestó la demanda y en síntesis refirió que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Posteriormente, el apoderado Leyes Díaz renunció al poder el 08 de marzo de 2019 la cual fue aceptada por auto 071 del 18 de marzo de 2018. Igualmente, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia el 29 de agosto de 2019, y la parte demandante confirió poder a otro profesional, aceptada la renuncia y reconocido el nuevo apoderado en auto de 29 de Septiembre de 2020.

Ad portas de convocar a las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del CFP, el Juzgado evidenció que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 9 del art. 375 del CGP, esto es, la citación de acreedores hipotecarios al interior de la demanda de pertenencia en reconvención, para este caso, el Sr. Maximino Vargas Quiceno, cuyo gravamen está registrado en la anotación No. 010 del certificado de M.I. No. 373-81280. Por ello, mediante auto 281 del 24 de octubre de 2019, se dispuso su citación y vinculación y, así mismo, complementar la valla y la publicación en prensa como también el RNPE del art 108 del CGP, incorporando al Sr. Maximino Vargas Quiceno en calidad de acreedor hipotecario.

El 09 de diciembre de 2019, al verificarse que aún no se cumplía dicha carga procesal a través de auto No. 027 se requirió a la Sra. Mendoza Ortega, en los términos del art. 317 del CGP, numeral 1º, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvención.

⁴ La ausencia de poder, para cuando se propuso las excepciones, se constata en el escrito de excepciones (folio 14, archivo 4, expediente electrónico y fol 73 C.ppal) donde el abogado Leyes Díaz, manifiesta actuar como apoderado de la Sra. Mendoza Ortega cuando, en realidad, la notificación de aquella sólo ocurrió hasta el día 1 de agosto de 2017 y asumió poder de ésta el 31 de agosto de 2017.

El 04 de febrero de 2020, la Sra. Mendoza Ortega confirió poder a un profesional del derecho, a quien se le reconoció personería y se le requirió nuevamente la carga procesal de citación al acreedor hipotecario, mediante auto 002 del 09 de marzo de 2020, en los términos del art. 317 del CGP, numeral 1º, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción. Dicho término se surtió los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020 y posterior a la suspensión de términos decretada por el gobierno y el CSJ, con motivo de la pandemia se reanudo entre el 01 de julio y el 10 de agosto de 2020, feneciendo sin haberse cumplido la carga procesal ordenada.

Por auto 109 del 25 de agosto de 2020, se decretó el desistimiento tácito de la demanda de pertenencia en reconvencción, disponiéndose el levantamiento de medidas cautelares, librándose oficio 119 del 02 de octubre de 2020, remitido vía correo electrónico a la ORIP de Buga.

El 29 de septiembre de 2020, por auto No. 127 se convocó a las partes a las audiencias previstas en los arts.372 y 373 del CGP, para el 21 de octubre de 2020 y se dio cumplimiento a lo ordenado como prueba trasladada (art. 174 CGP), esto es, copias de las sentencias de primera y segunda instancia y del audio contentivo de la audiencia de sentencia No. 008 del 20 de agosto de 2015 y No. 044 del 22 de septiembre de 2015, que reposan en el expediente No. 2014-00008-00⁵.

Mediante auto 049 del 22 de febrero de 2021, se efectuó control de legalidad al expediente, encontrándose que se omitió en forma involuntaria la citación al perito designado cuya prueba fue decretada a instancia de la parte demandante en lugar de la prueba de inspección judicial solicitada, a fin de establecer aspectos tales como: identificación del inmueble, cabida y linderos; quién tiene la tenencia y la posesión material del inmueble; qué clase de explotación o destino tiene el bien; qué mejoras existen en el bien; con qué vías de acceso cuenta; estado de conservación del bien y valor comercial de las mejoras encontradas.

El 05 de marzo de 2021, reasumió el poder como apoderado de la parte demandada Sra. Alba Lucia Mendoza Ortega, el dr Alirio Leyes Díaz y por auto 054 de esa fecha, se le reconoció personería; se atendió su solicitud de aplazamiento y se le reconocieron gastos provisionales, a cargo de la parte demandante, al perito designado para el cumplimiento de la labor encomendada.

El 09 de abril de 2021, finalmente, se presenta el dictamen pericial el cual fue puesto en conocimiento de las partes, para los fines del art. 228 del CGP, por auto 085 del 12 de abril de 2021.

El 07 de mayo de 2021, mediante providencia No. 118, se fijó nueva fecha para las audiencias previstas en los arts.372 y 373 del CGP. Sin embargo, por auto del **19 de julio de 2021, al considerarse que en este proceso se encuentra vinculado el bien con M.I. No. 373-81280, y que es el mismo a que refiere el proceso No. 2018-00125-00 para efectividad de la garantía real, que se lleva en este Juzgado y, que para esa fecha estaba en apelación que versa sobre la admisión de la oposición presentada por la Sra. Alba L. Mendoza Ortega a la diligencia de secuestro del bien inmueble ya mencionado.** Ante lo cual, el Juzgado se abstuvo de celebrar la audiencia prevista y decretó la prórroga de competencia (art. 121 CGP).

El 14 de septiembre de 2021, asume el poder en representación de la parte demandante el abogado Julio Cesar Pérez Chicué e informa los correos electrónicos con efectos procesales, a quién por auto No. 336 del 12 de noviembre de 2021 se le reconoce personería.

Mediante auto 052 del 24 de enero de 2022, se fijó nueva fecha para las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, para el día **15 de febrero de 2022**. En dicha ocasión fue solicitado el aplazamiento, tanto por el apoderado de la parte demandada como de la parte demandante, las cuales al NO encontrarse justificadas debidamente en legal forma no surtieron sus efectos.

El día 15 de febrero de 2022, se instalaron las audiencias y se procedió con las actuaciones procesales pertinentes, entre ellas referencia a la justificación de inasistencias, referencia a las excepciones previas, conciliación interrogatorio exhaustivo de la parte demandada, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas sustentación del dictamen pericial, referencia a las pruebas documentales aportadas por ambas partes y sobre la prueba trasladada. La audiencia se suspendió pasando el proceso a secretaria por 3 días.

Por auto interlocutorio No. 110 del 21 de febrero de 2022, en atención a que el término de 3 días, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del CGP, frente a la parte demandante y su apoderado feneció el viernes 18 de febrero de 2022, en silencio. Por tanto, al haberse suspendido la audiencia del día 15 de febrero de 2022 con dicha finalidad, se convocó a las partes y apoderados a la continuación de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, para tal efecto, se fijó el 03 de marzo de 2022.

⁵ Se dejó constancia de que por error de digitación se consignó en el auto No. 127 y en el encabezado de la sentencia No. 008 que el radicado era 2013-00008-00 cuando el radicado correcto es 2014-00008-00.

El día 03 de marzo de 2022, se instaló la audiencia y luego de un resumen de las actuaciones abordadas en audiencia anterior, el Juzgado tuvo por no válida la justificación de inasistencia del apoderado de la parte demandante, como tampoco fue justificada la inasistencia de la parte demandante Johana Tilano Pizarro, ni del demandado Sr. Arbey Jaramillo (momento 8:21 y s.s. audio del 03 de marzo de 2022).

La audiencia se retomó para efectos de presentar los alegatos de conclusión, pues el debate probatorio se agotó y quedó clausurado en la audiencia del 15 de febrero de 2022, aunado a la no justificación dentro de los 3 días siguientes conforme lo exige el art 372 y 373 del CGP, conlleva a que la parte demandante tome la audiencia en el estado en que quedó.

4.1 Alegatos de conclusión

Parte demandante (momento 13:45):

La parte demandada promovió anteriormente proceso para que se le reconociera la pertenencia mediante proceso de saneamiento (rad. 2014-008), en el cual la demandante Sra. Johana Tilano como demandada contestó la demanda y cuya sentencia en síntesis resolvió que la Sra. Mendoza Ortega no cumplió los requisitos legales para obtener esos reconocimientos, indica que ese fallo no se cumplió y por ende hay una ilícita y arbitraria retención del bien inmueble objeto de ambos procesos.

Además las condiciones de la parte demandada persisten, no han variado, es decir la posesión sigue siendo irregular e ilegítima y el inmueble debió ser reintegrado a su propietaria.

Refirió confrontaciones que no han sido pacíficas, dijo que los hechos revelan que a pesar de la sentencia proferida en el proceso de saneamiento continúa la ocupación y la sentencia proferida en el proceso rad 2014-0008 interrumpió su pretensión posesoria y luego se interpuso esta demanda reivindicatoria, es decir, no ha sido pacífica y fue interrumpida. Por ello, la medida legal para ejercer coactivamente la restitución del bienes el proceso reivindicatoria.

La conducta procesal de la demanda es abuso de derecho, vías de hecho, desconocimiento de fallos judiciales, beneficiándose ilegalmente del inmueble para sí y para terceros, generando mal ambiente social y temeridad y mala fe, considera que se encuentran adosados al expediente y tienen validez por no haber sido tachados. Considera que hay un elemento doloso al retener el bien sin ningún título, no existe posesión en los actos de la demandada, pues el trasegar judicial frente al mismo bien en diferentes procesos en los que ha salido vencida denotan una retención ilegal del bien por vías de hecho del que deviene un provecho.

En cambio la propiedad de la señora Tilano Pizarro no ha sido debatida ni desconocida. Existen elementos documentales que prueban tanto el título de la demandante como el antecedente registral y las escrituras públicas de sus predecesores y no hay prueba que determine que aquella haya sido señalada de irregular o tachado. Pide que se declaren probadas las pretensiones y se condene encostas a la demandada.

Parte demandada: (momento 28:36)

Alega no probadas las pretensiones de la demanda, refiere el concepto de propiedad para indicar que ésta no se configura en este caso frente a la Sra. Johana Tilano Pizarro, y que sí se demostró la explotación económica que la Sra. Art 771 del Código Civil,. Posesión como tenencia con ánimo de señor y dueño es decir el animus y el corpus. Sólo hasta el 2013 que se interpuso la demanda fue que aparecieron los dueños, antes de ello no habían comparecido.

Considera que estos elementos de animus, corpus y la explotación económica, quedaron demostrados con el interrogatorio vertido por la demandada, junto con la contestación del Sr. Arbey quien reconoció ser mero tenedor (arts.776, 762 y 669 C.Civil).

Refiere que la Sra. Mendoza Ortega es poseedora del bien pues lo ostenta materialmente y tiene el ánimo de señor y dueño reconocido por vecinos y arrendatario, como se demostró con la contestación de la demanda del Sr. Arbey y lo verificado en el dictamen pericial, que dijo que el arrendatario fue quien lo atendió en la diligencia y que no reconoce otro propietario sino a la Sra. Alba Lucia Mendoza Ortega. .

Aunado a ello, dijo el perito que no encontró elementos que indicaran que el bien estaba siendo discutido por otra persona. Y que el título que ostenta la demandante Sra. Johana Tilano Pizarro es posterior a la posesión detentada por la Sra. Alba Lucía Mendoza Ortega.

Dijo que en el proceso de sucesión adelantado en el juzgado de Familia de Tuluá, NO se ordenó la entrega del bien y que la Sra. Alba Mendoza ha tenido el bien por más de 10 años.

Frente a la sentencia rad. 2014-0008, no se ordenó la entrega y no hubo demanda de reconvención, únicamente, suspendió la posesión, y ello, permitió incoar nuevamente las pretensiones posesorias.

Pide declarar probadas **oficiosamente las excepciones de mérito** “excepción de falta de derecho” porque el título data del 22 de noviembre de 2013, y por el contrario ha sido la demandada la que ha poseído desde el año 1999, el bien sin que se haya interrumpido la posesión.

Pide que se declare oficiosamente la prescripción, en el entendido que se dictó desistimiento tácito pero ello no anula el derecho ni configura cosa juzgada, pues la demanda puede volver a presentarse.

Pide que se declare la extinción del derecho de la demandante al operar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la inexistencia del derecho para reclamar la indemnización.

Que se declare probada como confesión, la excepción de inepta demanda, pues el Sr Arbey Jaramillo ha declarado ser un mero tenedor.

4.2 Sentido del fallo (momento 44:10)

Con fundamento el en art 373 del CGP, dictó su sentido del fallo dejando constancia de que no se dicta sentencia oral en virtud de que se radicó una audiencia de garantías.

5. Pretensiones

Las pretensiones de la demandante son:

I) que el juzgado declare que el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 254 del Barrio Santa Bárbara, del Municipio de Yotoco, Valle, distinguido con M.I. No. 373-81280 y código catastral 768900100000000016003000000000, cuya extensión es de 1.120,18 metros cuadrados alinderado al Norte: con predio de la Sra. Liliana Montes; Sur: con predio que fue del Sr. Hugo Mena Victoria hoy de otro; Oriente: Con la Carrera 7 y Occidente: Con la Carrera 6.

II) que como consecuencia de dicha declaración, ejecutoriada la sentencia, se condene a los demandados a: i) restituir el inmueble mencionado a la demandante y ii) a pagar los frutos naturales o civiles percibidos y aquellos que el dueño hubiera podido percibir, desde que comenzó su posesión, la cual considera de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble. Dichos frutos fueron estimados conforme al art. 206 del CGP, entre los años 2014 (\$2.400.000,00), 2015 (\$2.544.000.00) y 2016 (\$2.696.640.00), en una suma total de \$7.640.640 los incrementos anuales fueron calculados en el 6%.

- III) Que no genera indemnización alguna por parte de la demandante a pagar a la demandada, por considerarla poseedora de mala fe conforme al art. 965 del CC.
- IV) La restitución del inmueble, comprenda también las cosas que forman para del predio o se refutan inmuebles por conexión.
- V) Se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble.
- VI) Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y que se condene en costas a los demandados.

6. Tesis del Juzgado

Con referencia a los hechos jurídicamente relevantes de la demanda, lo probado en el proceso mediante prueba documental, pericial y testimonial, y los respectivos alegatos de conclusión, se estableció que el problema jurídico radica en que el derecho de propiedad adquirido en una liquidación de la sucesión es reclamado por la parte demandante en reivindicación dado que considera que el inmueble está siendo retenido en forma ilegal por la demandada. Y la parte demandada, al menos en forma verbal en la sustentación de sus alegatos, indica que el título de propiedad fue adquirido con posterioridad a la posesión de la Sra. Mendoza Ortega, quien allegó al proceso pruebas que en su concepto acreditan los actos posesorios de señora y dueña que reclama.

Los requisitos del problema jurídico para que se otorgue la reivindicación se encuentran cumplidos pues la propiedad de la Sra. Johana Tilano Pizarro está demostrada.

De otro lado, en el auto de 29 de septiembre de 2020, se dejó expresa constancia de que los contratos de arrendamiento indicados como prueba por el Sr. Arbey Jaramillo no fueron aportados.

El despacho recuerda que la cosa juzgada material es la regla general, y la cosa juzgada relativa se da en algunos procesos expresamente regulados por la ley según lo disponen los artículos 303, 304 CGP, de donde se indica que si bien existe el derecho de acción, constituye un abuso del derecho a litigar el emplear

múltiples y sucesivas acciones sobre asuntos que ya han hecho curso, gozan de la presunción de legalidad y acierto, y han hecho transito a cosa juzgada.

Incluso en el proceso 2014-0008-00, aportado como prueba trasladada, en los fallos de primera y segunda instancia, se entiende que el trasfondo de ambos procesos es la posesión y el juzgado no puede ir en contravía de dichas decisiones.

Tampoco la posesión le fue amparada en el statu quo, pues pese a que la Alcaldía le concedió el derecho al statu quo la Gobernación del Valle en segunda instancia revocó esa decisión.

La prueba pericial consignó lo observado por el perito, e informado conforme a lo ordenado en el auto de 29 de septiembre de 2020, pero no puede dársele otra interpretación al informe rendido. Por ello, se entiende emitido para establecer con claridad la ubicación y descripción del bien y demás aspectos objeto de la prueba pericial. Incluso le fue requerido por el Juzgado que indicara el folio de matrícula inmobiliaria.

De acuerdo con las legislaciones sustantiva y adjetiva, así como según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien pretende la reivindicación de un bien inmueble debe demostrar, entre otros presupuestos, la titularidad del bien objeto de reivindicación, sin que exista facultad para reivindicar en favor de un tercero, como si se trata de la acción pauliana, instrumento cuyos presupuestos son totalmente distintos a la acción reivindicatoria.

6.1 Fundamentos jurídicos para decidir:

Los requisitos formales de competencia⁶, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma se encuentran cumplidos para la formación válida del proceso. Por otra parte, no se avizora irregularidad que conlleve a la nulidad de lo actuado, de donde se concluye la viabilidad para proferir decisión de mérito, a partir de la solución del siguiente problema jurídico.

El Código Civil tiene varias disposiciones relativas a la acción de dominio, a partir de las cuales se estructuran los elementos indispensables para legitimar al propietario a efectos de reclamar con éxito la cosa de la cual no tiene la posesión. Además, establece, con claridad, frente a quien se dirige la acción, es decir, prevé quienes están legitimados por activa y por pasiva para obrar como partes, demandante y demandada, en el proceso reivindicatorio.

A efectos de resolver la pretensión, es pertinente citar las normas básicas del Código Civil, relacionadas con el referido instituto, pero solo aquellas que esencialmente comportan la premisa normativa, sustento de la decisión:

ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

De estas normas se extrae, con claridad meridiana, que quien está legitimado en la causa por activa para demandar la reivindicación de un bien es el propietario de la cosa cuya posesión ha pedido y el poseedor regular que pide la posesión del bien. Siempre y cuando esté en posibilidad de poder ganarla por prescripción.

Ahora en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva en la acción reivindicatoria el mismo Código Sustancial dispone:

ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

6.2 Premisa fáctica. Hechos probados en relación con la legitimación en la causa por activa, valoración probatoria y conclusiones

Del interrogatorio exhaustivo de la parte demandada:

El día 15 de febrero de 2022, se llevó a cabo, entre otras actuaciones, la práctica del interrogatorio exhaustivo de la parte demandada, Sra. Mendoza Ortega, y como se anticipó por el Juzgado en **el sentido del fallo** la declaración de la misma estuvo llena de vacíos e inconsistencias, veamos:

⁶ La última notificación fue el 27 de mayo de 2021 (archivo 20, cuaderno 2, expediente electrónico).

Comenzó por indicar la declarante que el objeto de su versión era por el taller del señor Arbey a quien tiene alquilado un parqueadero, sin embargo evadió responder, daba respuestas devolviendo las preguntas, actitud constante durante todo el interrogatorio, luego de ser requerida, dijo que el inmueble era de la Cra 7 N 2-54, no recuerda el folio de matrícula, afirmando que el inmueble se lo dio en **alquiler** un señor Heriberto Patiño Ríos desde 1999, (de lo cual infiere el Despacho que está reconociendo dominio ajeno), luego se contradice a si misma, indicando: *“me lo dieron para que lo fuera pagando”*, al principio se negó responder sobre que vinculo tenia con esa persona dijo que solo sabia que se lo había dado, mas adelante reconoce otra cosa, luego dice que se lo dieron de palabra como de venta sin suscribir ningún documento, dice que no conoce a Johana Tilano Pizarro, después de ser requerida dijo que la ha escuchado por la demandas del juzgado, sobre si ha promovido alguna acción judicial frente al predio objeto del debate, luego de eludir inicialmente la respuesta, dijo que NO, minutos después se contradice y dice que si hizo la demanda, indica tener el predio hace mas de 15 años, alega su condición de poseedora. Frente a los actos de posesión dijo que lo tiene alquilado y explotado y trabajándolo, siendo requerida frente a decisión judicial anterior del año 2015 del Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco que niega sus pretensiones como poseedora, eludiendo una vez responder de forma concreta, continua la declarante diciendo que no sabe nada frente a la sentencia del juzgado de familia de Tuluá que en sucesión adjudicó el bien a Johana Tilano. Sobre el predial primero dijo que ella lo ha pagado y que tiene los recibos y los contratos de arrendamiento, para luego contradecirse de nuevo y decir, no recodar lo del impuesto predial. Dice que en este momento paga los servicios públicos el señor Arbey Jaramillo, arguye que hay una mejora en obra negra, enmallado y con parqueadero. Negó haber actuado con violencia frente a los requerimientos de la demandante y dijo no entender nada de la pregunta frente a los resultados de la sentencia del proceso 20 de Agosto de 2015, donde se le negaron las pretensiones como poseedora. Sobre el tema de proceso ante la inspección de policía, finge no saber y retorna con otra pregunta el requerimiento del Despacho, alude un llamado a la patrulla de policía pero elude responder sobre el amparo posesorio que se tramito ante la Inspección de Policía Municipal y de la segunda instancia ante la Gobernación del Valle en donde le negaron sus pretensiones, dice no saber nada al respecto, frente a lo cual anota el Despacho que dicha respuesta no es creíble en tanto ella fue parte y sujeto procesal del mismo. Sobre las mejoras dijo que ella ha realizado arreglos y alude a testigos y vecinos mencionando algunos nombres. De la mejora dice que es en obra negra una casa pequeña y un parqueadero enmallado, sobre el valor y tiempo de la obra dice no recordar nada, limitándose a decir que fue hace unos 15 años, dice no recordar el nombre del maestro constructor. Sobre supuestos trabajos de Johana Tilano en el predio alude que ella no ha realizado ningún trabajo. Dice que quien le dio el predio era su cuñado esposo de su hermana, ante la pregunta del Despacho del porque su cuñado a pesar de no figurar como propietario en el folio de matrícula le dio el predio, dice que no sabe por que su cuñado tenia ese predio solamente que el se lo dio. Actualmente funciona el parqueadero lo tiene alquilado Arbey Jaramillo. De lo anterior se puede deducir indicio en contra de la demandada pues se negó a responder de fondo las preguntas del Juzgado en los términos anotados.

La parte demandante no compareció a la audiencia, por tanto, no le fue recaudado el interrogatorio exhaustivo, y no se observan situaciones claras acreditadas como objeto de confesión frente a la evidente inactividad probatoria de la parte demandada.

Sustentación del dictamen

Del dictamen se surtió traslado a las partes por auto y el perito sustentó su experticia en audiencia del 15 de febrero de 2022, en el indicó que se cumplió con el objeto de la prueba solicitada en el inmueble cuya dirección es Carrera 7 No. 2-54 de Yotoco, Valle, sobre **la tenencia del bien** dijo que, quien lo atendió en el inmueble fue el Sr. Arbey Jaramillo quien tiene arrendado el inmueble el cual le manifestó que **LA POSESIÓN DEL BIEN la tiene** la Sra. Alba Lucia Mendoza hace aproximadamente 14 años a quien le paga arrendamiento. Sobre la cabida total indicó que es de 1.126 mts 2, que la **TITULACION la tiene según el certificado de la ORIP Buga la Sra. Johana Tilano Pizarro.**

Sobre las MEJORAS encontradas las avaluó en \$73.210.000. AVALUO COMERCIAL DEL BIEN: \$49.680.300

Valoración de la prueba documental aportada:

De la parte demandante:

Poder; copia del documento de identidad de la demandante; copia a facsímil del certificado de tradición en línea del bien con M.I. No.-373-81280; Copia del acta de audiencia de lectura y sentencia No. 008 dentro del proceso de saneamiento de falsa tradición de bien inmueble urbano radicado al No. 2014-0008-00; copia del fallo de segunda instancia No. 044 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Buga; Auto del 20 de agosto de 2015, que resuelve la solicitud de Statu Quo presentada por la querellante Alba Lucia Mendoza Ortega contra Johana Tilano Pizarro, en el cual se ordenó el Statu Quo a favor de la querellante; Resolución 417 del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual la Gobernación del Valle resolvió el recurso de apelación frente al auto del 20 de agosto de 2015, revocando la decisión de la Alcaldía Municipal de Yotoco, y dejando en libertad a las partes para

acudir a la jurisdicción ordinaria y copia del certificado catastral nacional expedido por el IGAC de fecha 8 de febrero de 2017.

Dichas pruebas no fueron en su momento tachadas por la parte demandada, por tanto tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 243 del CGP.

De la parte demandada:

Documentales:

Del Sr. Arbey Jaramillo: A pesar de indicar que aportaba contratos de arrendamiento **no lo hizo**.

De la sra. Alba Lucia Mendoza:

Un Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre Alba Lucia Mendoza y Arbey Jaramillo Castro de fecha 12 de agosto de 2009 y con finalización Diciembre de 2009, es decir por un periodo tiempo ínfimo y muy por debajo de lo deprecado por la parte actora y que en todo caso NO desvirtúa de forma alguna el derecho de propiedad acreditado por la parte demandante, no puede dejarse de lado que en auto de 29 de Septiembre de 2020, el Despacho dejo constancia frente a los supuestos contratos de arrendamiento al interior del proceso reivindicatorio estos NO fueron allegados y desde entonces se señalo que no había lugar a admitir dicha prueba documental.

El único contrato allegado por la parte demandada, tienen valor probatorio conforme al artículo 243 del CGP, en tanto sugiere una escasa posesión, sin embargo dicha probanza carece de fortaleza suasoria suficiente frente a las peticiones de la parte demandante.

Lo anterior, puede verificarse en el siguiente anexo y del cual se corrobora el primer requisito para la prosperidad de la acción reivindicatoria esto es el derecho de dominio en cabeza del demandante así como la continuidad en la tradición:

DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA REIVINDICATORIA:	FOL.	MERITO PROBAT ORIO	ORIG INAL	COPI A
El inmueble objeto de la pretensión corresponde al del certificado de tradición No. 373-81280 donde aparece registrada como propietaria la Sra. JOHANA TILANO PIZARRO, en aquel figuran 10 anotaciones:	3-8	Document o Público (art. 243 CGP)		X
La primera del 02/07/2002, en la que se registra un Englobe a favor de JOSE HORACIO MURCIA BRAND	5			
La segunda del 25/11/2011, en la que se registra el embargo de este y otros 5 predios más, ordenada con oficio 3008 del 24/11/2011 librado por el Juzgado 1º de Familia de Tuluá, Valle, dentro del proceso de Sucesión de José Horacio Murcia Brand demandante: Sandra María Domínguez Naranjo, Connie Marcela y Jhon Mario Murcia Domínguez	“			
La tercera, es del 11/10/2013 corresponde a la cancelación de la medida de embargo antes citada ordenada por oficio 154 del 12/02/2013 del Juzgado 1º de Familia de Tuluá, Valle, con motivo de la procedencia del incidente de oposición.	“			
La cuarta, es una aclaración al oficio Juzgado 1º de Familia de Tuluá, Valle, en cuanto a citar el oficio por el cual se ordenó el embargo	“			
La quinta, corresponde a la Compraventa de derechos y acciones que les puedan llegar a corresponder a Sandra María Domínguez Naranjo, Connie Marcela y Jhon Mario Murcia Domínguez sobre este bien, con falsa tradición, mediante escritura 2273 del <u>22 de noviembre de 2013</u>, de la Notaría 1ª de Buga, dentro de la Sucesión del Causante. Sr. José H. Murcia adelantada en el Juzgado 1º de Familia de Tuluá.	FOL .5			
De: Sandra María Domínguez Naranjo, Connie Marcela y Jhon Mario Murcia Domínguez				

A: JOHANA TILANO PIZARRO La sexta, es el registro de la Sentencia 712 del 23 de abril de 2012 del juzgado 1° de Familia de Tuluá, donde indican modo de adquisición: decreto de posesión efectiva este y 5 predios más a favor de Sandra María Domínguez Naranjo, Connie Marcela y Jhon Mario Murcia Domínguez La séptima, es la inscripción de la demanda ordenada por oficio 089 del 19/05/2014 dentro del rad. 2014-0008-00. Proceso Verbal especial para saneamiento de la falsa tradición interpuesto por Alba Lucía Mendoza Ortega contra Johana Tilano Pizarro <u>La octava, es el registro de la sentencia 18 del 30/05/2015 de la Adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal-DE: José H. Murcia A: Johana Tilano Pizarro</u> La novena, es la cancelación de la anotación No. 007 (Cancela la medida de inscripción de la demanda rad 2014-0008) En la anotación No. 010 figura hipoteca con cuantía indeterminada a favor de MAXIMINO VARGAS QUICENO. Nota: (en el cuaderno de dda. Reconvención Pertenencia) hay otro certificado del 21 de diciembre de 2018 fol. 69), donde aún aparece esta anotación vigente. Este certificado es del 02/08/2016	“ 6 “ “ 7			
Copia del acta de audiencia para dictar sentencia No. 008 del 20 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado dentro del rad. 2014-0008-00. Proceso Verbal especial para saneamiento de la falsa tradición, interpuesto por Alba Lucía Mendoza Ortega contra Johana Tilano Pizarro, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró probada la excepción de no cumplimiento de todos los requisitos de la ley 1561 de 2012, para declarar a la Sra. Mendoza Ortega propietaria por prescripción extraordinaria, ya que no se demostró la posesión requerida	9-19	Document o Público (art. 243 a 246 CGP)		X
Sentencia de segunda instancia del Juzgado 3 Civil del Circuito de Buga, en la cual se confirmó la sentencia de este Juzgado	20-24	Document o Público (art. 243 a 246 CGP)		X
Auto del 20/08/2015 por el que la Alcaldía Municipal de Yotoco, resuelve la solicitud de Statu Quo propuesto por Alba Lucía Mendoza Ortega, quien dice ser poseedora material de los bienes ubicados en la Cra 5 No. 6-37, Cra 5 No. 6-45 y Cra 7 No. 2-54 de Yotoco frente a Johana Tilano Pizarro, en el cual concedieron el Statu Quo a la sra.Mendoza Ortega.	25-30	Document o Público (art. 243 a 246 CGP)		X
Resolución 417 del 30/12/2015 por el cual el Depto. Adtvo Jurídico de la Gobernación del Valle resolvió el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de Statu Quo del 20 de agosto de 2015, REVOCANDO TOTALMENTE el acto administrativo y disponiendo que las partes podían acudir a la jurisdicción ordinaria, el sustento de la decisión en resumen es la ausencia de actos perturbatorios de la entonces querrellada Johana Tilano, indicando en aquella resolución la Gobernación que la acción policiva fue iniciada con un endeble e ilógico argumento.	31-38	Document o Público (art. 243 a 246 CGP)		X
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SR. ARBEY JARAMILLO CASTRO:				
En el folio 123 se indica que existe carencia de poder del Sr. Arbey Jaramillo Castro al Dr. Leves Díaz para presentar las excepciones	70-73	Dcto. Privado		X

previas, por lo que se rechazaron (ver folios 70-73). Aunque indicó aportar unos documentos no fue así.				
PRUEBAS DE LA DEMANDADA ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA:				
Se aportó copia del contrato de arrendamiento de local comercial LC-3853661 del 12/08/2009 entre Alba Lucía Mendoza Ortega y Arbey Jaramillo Castro.	111	Dcto. Privado		X
OTRAS PRUEBAS. RESPUESTAS DE AUTORIDADES:				
Certificado IGAC del 08/02/2017 del bien inmueble correspondiente a un lote ubicado en la Cra 7 No. 2-54 de Yotoco, con área de 1149,00 mts2 y avalúo de \$29.754.000 (corresponde a menor cuantía para la época de radicación de la demanda –año 2016), en el que aparece como propietaria JOHANA TILANO PIZARRO.	51	Document o Público (art. 243 a 246 CGP)	X	
Certificado de tradición No. 373-81280 donde aparece registrada como propietaria la Sra. JOHANA TILANO PIZARRO, aquí se verifica la Anotación No. 011 inscripción de la demanda en proceso Reivindicatorio DE: JOHANA TILANO PIZARRO A: ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA Y ARBEY JARAMILLO	80-84	Document o Público (art. 243 a 246 CGP)	X	

De estas pruebas documentales se puede establecer que la titularidad actual radica en la demandante Sra. Johana Tilano Pizarro y en los tradentes anteriores a ella, siendo el más inmediato, el Sr. JOSE HORACIO MURCIA BRAND, cuya sucesión se liquidó ante el Juzgado 1° de Familia de Tuluá, en la cual se adjudicó a la Sra. JOHANA TILANO PIZARRO adquiridos por la ésta última mediante la escritura pública N° 2273 del 22 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Primera de Buga, mediante la cual SANDRA MARÍA DOMÍNGUEZ NARANJO, CONNIE MARCELA MURCIA DOMÍNGUEZ y JHON MARIO MURCIA DOMÍNGUEZ por la cual ellos vendieron los derechos y acciones que les pudieran corresponder en la sucesión del Sr. JOSÉ HORACIO MURCIA BRAND en ese y dos predios más, a la Sra. JOHANA TILANO PIZARRO. El día **17 de diciembre de 2013 se inscribió, en la anotación N° 05 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 37381280**, dicha venta.

De la prueba trasladada:

En el proceso con **radicado 2014-008**, en el que la Sra. ALBA LUCÍA MENDOZA demandó la declaración de la prescripción extraordinaria por la vía del proceso de saneamiento de titulación, frente a la Sra. TILANO PIZARRO, que obra como prueba trasladada, se dictó la sentencia N° 008 del 20 de agosto de 2015 Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, en la que se negaron las pretensiones y fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil de Circuito, en decisión del 22 de septiembre de 2015, por considerar que no reunía los requisitos para ganar por prescripción. En particular, el juzgado de segunda instancia estimó que había incertidumbre respecto de la fecha del supuesto inicio del arrendamiento del señor Arbey Jaramillo, lo que impide determinar desde cuando la señora Alba Lucia Mendoza tenga la condición de poseedora, indeterminación que aun permanece en criterio de este juzgador, por tanto no es posible atribuir la autoría de las supuestas mejoras sumado a que nada se solicitó sobre el punto en las contestaciones de la demanda.(fol. 23).

No obstante lo anterior se tiene que en efecto en el dictamen pericial se tiene que el señor Jaramillo dijo ser arrendatario en nombre de la señora Mendoza y esta a su vez alega confesando tal condición, solo que observa el Juzgado no esta en condiciones de adquirir por usucapión

Respecto a las pruebas de la demanda de **PERTENENCIA en reconvención**, no se efectuará pronunciamiento toda vez que aquella fue objeto de desistimiento tácito.

Con base en estos razonamientos es posible abordar el problema jurídico a partir de los hechos probados para adoptar una decisión.

7. Problema jurídico

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde al Juzgado resolver, en primer lugar, si se encuentran o no cumplidos los presupuestos sustanciales para conceder las pretensiones de la demanda, encaminadas a

declarar que el predio objeto de la pretensión pertenece en dominio pleno y absoluto a la Sra. Johana Tilano Pizarro sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria N° 37381280, ubicado en jurisdicción de este Municipio y de ser así disponer las consecuentes condenas.

Para resolver, se retomarán los siguientes tópicos ya plasmados: **el instituto de la acción reivindicatoria, los hechos probados, conclusiones y decisión.**

- Aunque los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, se acudirá a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como criterio auxiliar, con fundamento en el Art. 230 constitucional.

Así mismo, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M. P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**, en sentencia del 28 de septiembre de 2009, **Exp. N° 1523831030032001-00002-01, indicó:**

- Son elementos axiológicos de esta clase de reclamación los siguientes: **a) dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor.**
- En principio, el poseedor está privilegiado por el legislador puesto que **su ánimo de señor y dueño prevalece, aún frente al mismo titular del derecho de dominio, si su posesión es anterior a la prueba de la propiedad que exhiba y presente la persona que reclama la devolución de la cosa.**
- Recordó que *“Como al demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del Código Civil, esa presunción para que triunfe el demandante, tiene que ser destruida, por un título de dominio del demandante que sea anterior a la posesión del demandado. Cuando el poseedor presenta un título inscrito, entonces surge el problema de la confrontación del título o títulos del demandante con los del demandado para determinar a cuál de ellos asiste mejor derecho. Mas en este caso también la posesión material juega primordial papel, porque entonces los títulos del demandante deben comprender un período mayor al de la posesión del demandado”* (Sentencia de casación de 7 de junio de 1938, G.J. Tomo XLVI, Pág. 626).
- **“En esta clase de acciones no se trata de establecer la suficiencia de los “títulos” de propiedad del actor mediante la verificación de la existencia, validez y eficacia de las diferentes transferencias de la propiedad referidas al inmueble cuya restitución se deprecia, sino simplemente de poner en contradicción o enfrentar la posesión del accionado con la calidad de dueño que ostenta el demandante, produciendo protección y prevalencia el que logre comprobar mayor antigüedad.”**

La Corte en las providencias que se citan a continuación ha afirmado lo siguiente:

- a.-) **“El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a éste. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes. Apenas respectivo o relativo, es decir, frente al poseedor. Y la sentencia de absolución proferida en juicio de esta clase no constituye título de propiedad para el demandado absuelto”. (casación Gaceta Judicial. Tomo 43, pág. 339).**
- **“En la prueba del derecho de propiedad, pueden contemplarse varias situaciones que interesa estudiar: a) las dos partes presentan para acreditar sus derechos, títulos de propiedad. Si éstos emanan de la misma persona, se resolverá en principio, según la prioridad de la inscripción del título en la oficina de registro. Si emanan de personas distintas, el demandado debe ser mantenido en la posesión, por la presunción de dueño que ésta establece, a menos que el reivindicante logre demostrar que su autor le hubiera ganado al título del demandado, en caso de que el litigio se hubiere entablado entre ellos; b) como segunda hipótesis, se presenta el caso de que una sola de las partes tiene título. Si esta parte es el demandado, permanecerá naturalmente en posesión. Si es el actor, obtendrá la restitución de la cosa reclamada, a condición de que su título sea anterior a la posesión del demandado”** (Casación de 18 de agosto de 1948, G.J. Tomo XLIV, páginas 714 a 718).
- **b.-) “Esta Sala de casación ha sostenido en numerosos fallos que para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador, sobre la suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de**

controversias no se trata de apreciar ni demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de la fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes, cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetando en el orden prevalente la antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y su goce, en orden a la mayor antigüedad” (Casación de 24 de marzo de 1943, G.J. Tomo LV, páginas 242 a 248).

Puede concluirse de esta jurisprudencia que:

- En la acción reivindicatoria no se estudia ni determina la validez o eficacia de los títulos.
- *La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes, sino frente al poseedor.*
- *La sentencia de absolución proferida en juicio de esta clase no constituye título de propiedad para el demandado absuelto.*
- *Los títulos de propiedad del demandante deben ser anteriores a la posesión del demandado sobre el bien a reivindicar para que prospere la pretensión.*

Sin embargo, **la regla de que el título exhibido por el demandante debe ser anterior a la posesión del demandado no es absoluta**, pues la CSJ, con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC8702-2017, Radicación n° 11001-3103-030-2003-00831-02, Aprobado en sesión de 26 de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), recordó el siguiente criterio:

“...en el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de que por regla general, cuando la adquisición del «derecho de propiedad» de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del «derecho de dominio» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil.

8. Conclusión del juzgado

Considera el Juzgado, además de las razones jurídicas y fácticas sustentadas en el sentido del fallo, que existe y quedó demostrada la legitimación en la causa por la parte demandante, y la vocación de sus pretensiones al haber cumplido con los requisitos legales y jurisprudenciales para la prosperidad de la demanda.

Las pretensiones de la acción reivindicatoria fueron demostradas, pues la demandante acreditó: a) El **Derecho de dominio» en cabeza suya respecto de la «cosa corporal, raíz o mueble» perseguida, la cual debe ser singular o corresponder a una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación;** en la ANOTACIÓN No. 05 el certificado de tradición No. 373-81280 donde aparece registrada como propietaria la Sra. JOHANA TILANO PIZARRO.

Esto significa que prevalece la protección de la propiedad privada al tenor del artículo 58 de la Constitución con apego a las reglas de la acción reivindicatoria frente al derecho de dominio de la accionante sobre el predio materia de la Litis, por cuanto es evidente que ella lo adquirió conforme a las leyes civiles, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandada.

b) **La Posesión material sobre la cosa, ejercida por la demandada; aun cuando aquella según se probó en este juicio fue interrumpida y no fue pacífica.** Uno de los varios pilares de la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria es devolver el bien al propietario al que le ha sido arbitrariamente arrebatada su posesión, entonces tal hecho, pudo demostrarse a partir del interrogatorio de parte a la demandada y de lo expuesto por el perito en la sustentación cuando refirió que el señor Arbey Jaramillo dijo que hace aproximadamente 14 años, tiene en arrendamiento el bien y le cancela los cánones a la Sra. Mendoza Ortega, con quien suscribió contrato de arrendamiento, sin embargo dicha afirmación carece de soporte probatorio al haberse anunciando en la contestación de la demanda una serie de contratos de arrendamientos que nunca fueron allegados por dicho demandado. Manifestación que vista con lo expresado por la Sra. Mendoza Ortega en el interrogatorio, ella no pudo indicar, pese a ser requerida por el Despacho en varias oportunidades sobre aspectos básicos y elementales que todo poseedor debería tener tales como el pago de impuestos, construcción de mejoras sobre la que se obtuvo una lacónica respuesta sobre una casa y el enmallado, y demás aspectos que fueran valorados en párrafos anteriores.

No puede dejar de lado el Despacho la errada afirmación de la parte demandada a través de su apoderado y en propio interrogatorio de la demandada en el sentido de entrar en contumacia en contravía de la decisión de un Juez de la República cuando insinúa desde la contestación de la demanda y a lo largo del proceso no dar acatamiento a la sentencia de 30 de Enero de 2015 del Juzgado Primero de Familia de Tuluá en el cual se adjudico en sucesión el derecho de dominio a través del modo de la sucesión a la señora Johana Tilano.

El fundamento de la afirmación de la pasiva radica en que supuestamente no se llevo a cabo la entrega, indicando incluso su disposición a desconocer la cosa juzgada de las anteriores providencias judiciales que a lo largo de este extenso litigio se han proferido en diversas instancias, configurándose una posesión precaria e irregular que legitima la acción reivindicatoria.

Al respecto debe citarse el Código Civil:

ARTICULO 749. <SOLEMNIDADES PARA LA ENAJENACION>. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

ARTICULO 754. <FORMAS DE LA TRADICION>. La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

1o.) Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.

2o.) Mostrándosela.

3o.) Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.

4o.) Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.

5o.) Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

Significa lo anterior que no debe confundirse la tradición de bienes muebles la cual sí se perfecciona con la entrega, con la tradición de **bienes inmuebles** cuya tradición claramente se perfecciona con la inscripción del título que contiene el modo de adquirir el dominio ante la oficina de registro respectiva, que para este caso no es otra que la sentencia de adjudicación de la sucesión del Juzgado de Familia de Tuluá, tantas veces mencionada, en donde la demandante adquiere por el modo de la sucesión el bien raíz 373-81280, en otras palabras el título traslativo de dominio del derecho real esta contenido en dicha providencia judicial de conformidad con el artículo 765 C. Civil.

Las diligencias de entrega del CGP son de carácter procesal en aras de hacer cumplir de modo coactivo las decisiones judiciales en cada caso concreto, pero de ninguna manera se erigen como una especie de requisito de validez para el perfeccionamiento de la tradición, NO se pueden adicionar requisitos que NO existen en la ley para adquirir el dominio de bienes raíces, ni mucho menos desobedecer las ordenes judiciales.

Un posesión en tales condiciones no puede ser amparada por la judicatura

- c) **Existe identidad entre el «bien mueble o inmueble» reclamado y el detentado por quien fue convocada al litigio.** El inmueble objeto de la pretensión corresponde al del certificado de tradición No. 373-81280 donde aparece registrada como propietaria la Sra. JOHANA TILANO PIZARRO, corroborado por el dictamen del perito de fecha 07/04/2021, en el cual se especificó sus linderos, ubicación, cabida, e indicó que fue atendido por el señor Arbey Jaramillo, frente a lo cual el Despacho concluye que el alcance de tal pericia no fue el de acreditar la supuesta prescripción adquisitiva de dominio o estar en camino a ella, con todas las formalidades que ello implica por parte de la demandada ya que en primer lugar nada dice el dictamen al respecto y segundo porque el mismo no tiene la potencialidad de derruir los demás medios de prueba. Se anota que a acuerdo al álbum fotográfico allegado por el perito se observa un construido en estado de abandono y en franco deterioro.

Se trata de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-81280 y alinderado conforme al dictamen así:

Este predio tiene una forma Geométrica irregular, empezando con un cabezote amplio en su frente sobre la carrera 7ª y luego súbitamente, se angosta en dirección ESTE – OESTE, en un callejón que va a salir a la carrera 6ª, su lindero Occidental, el predio por reivindicar, consta de 1 lote de terreno urbano con sus mejoras, localizado en la carrera 7ª N° 2 – 54 del municipio de Yotoco - Valle, describiendo una poligonal cerrada, con un Área o Cabida superficial actual total de 1.126.00 m2, según hallazgo pericial, cuyas distancias de sus linderos con sus respectivos colindantes, se describen así: NORTE: Por una parte, en

longitud de 37.60 metros lineales, demarcados entre los puntos A - B, con predio de Lilia María Montes y por otra parte, en longitud de 44.30 metros lineales, demarcados entre los puntos C - D con predio de Miriam Trochez; OCCIDENTE: Por su parte principal, en longitud de 6.90 metros lineales, demarcados entre los puntos D – E, con la carrera 6 de Yotoco, por otra parte, en longitud de 4.70 metros lineales, demarcados entre los puntos B – C y por otra parte, en longitud de 9.60 metros lineales, demarcados entre los puntos F – G, con predio de Jorge Mena; SUR: Por una parte, en longitud de 14.0 metros lineales, demarcados entre los puntos E - F, con predio de Johanna Quintero, por otra parte, en longitud de 48.90 metros lineales, demarcados entre los puntos (F – E) y (H – I), con predio de Jorge Mena; y por otra parte, en longitud de 4 metros lineales, demarcados entre los puntos I – J, con predio de Arbey Jaramillo Castro, y por una última parte, en longitud de 12 metros lineales, demarcados entre los puntos J - K, con predio de Saul Caicedo y ORIENTE: En longitud de 24.80 metros lineales, demarcados entre los puntos K - A, con la carrera 7a de Yotoco, cuál es su Frente y cierra aquí la Poligonal en el Punto A, donde comenzamos.

La demandante adquirió la propiedad del inmueble objeto de la «*pretensión reivindicatoria*», conforme a las prescripciones legales, siendo privada arbitrariamente de ella, derivando su derecho de quienes lo detentaban válidamente **con antelación y posterioridad a la fecha de posesión irregular acreditada por el demandado y de otra parte la parte demandada no logró demostrar por ningún medio el cumplimiento de los requisitos para ganar el bien por prescripción adquisitiva, según sentencia ya ejecutoriada; surge un mejor derecho para la demandante.**

Resulta aplicable al caso concreto, la decisión cuya ponencia fue del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC8702-2017, Radicación n° 11001-3103-030-2003-00831-02⁷, aprobado en sesión de 26 de abril de dos mil diecisiete), ya referida y, según la cual, **tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del «derecho de dominio» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2° artículo 762 del Código Civil...**”. Lo anterior, fue valorado por el Juzgado en el acápite de hechos probados, donde se hace referencia a los títulos de propiedad registrados.

De otro lado, del conjunto de las pruebas recaudadas se pudo establecer que la posesión de la Sra. Alba Lucía Mendoza fue interrumpida y no ha sido pacífica, a lo menos no demostró ninguna de sus afirmaciones, lo que se puede deducir de los litigios que este bien enfrentó entre la misma demandante y demandada en el proceso de saneamiento rad. 2014-0008-00, y otros citados, y pese a que en dicha sentencia se estableció que no reunía los requisitos para acceder a la prescripción del bien a su favor, continuó con su posesión irregular, percibiendo del Sr. Arbey Jaramillo Castro los cánones de arrendamiento causados. Así mismo, se interrumpe con la presentación de la demanda en este asunto (rad. 2016-000156).

Debe decirse también frente a aludida confesión que alega la parte demandada frente a la contestación de la demanda del señor Arbey Jaramillo, que la prueba de confesión es aquella que versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorezcan a la parte contraria, tal y como se deduce de la lectura simple del numeral 2 artículo 191 CGP, es decir no es acertada en principio la afirmación según la cual hay confesión de hechos favorables a la propia parte declarante.

9. Consideraciones sobre la posesión de la demandada en orden a ordenar restituciones

Toda vez que del conjunto de las pruebas recaudadas se pudo establecer que la posesión de la Sra. Alba Lucía Mendoza fue interrumpida, no ha sido pacífica, lo que se puede deducir de los litigios que este bien enfrentó entre la misma demandante y demandada en el proceso de saneamiento rad. 2014-0008-00 y pese a que en dicha sentencia se estableció que no reunía los requisitos para acceder a la prescripción del bien a su favor, continuó con su posesión irregular, percibiendo del Sr. Arbey Jaramillo Castro al parecer los cánones de arrendamiento causados.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. CGP: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**

De manera que no habiendo objeción sobre el juramento estimatorio planteado en la demanda se tendrá por tal el allí referido, sin que sea dable condenar por cifras superiores a las peticionadas y probadas.

10. Calificación de la conducta procesal de las partes (art. 280 CGP)

⁷ Aquella que refiere que: “en el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de que por regla general, cuando la adquisición del «derecho de propiedad» de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del «derecho de dominio» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2° artículo 762 del Código Civil...”

El artículo 280 del CGP impone al Juez el deber de calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. En sentir de este Despacho, respecto a la **parte demandante** puede decirse que no asistió a la audiencia del 15 de febrero de 2022 ni presentó justificación válida como tampoco su apoderado, pero más allá de las consecuencias procesales y pecuniarias derivadas de su inasistencia injustificada, suya como la de su apoderado (art. 372, numerales 3 y 4 CGP), de las cuales se ocupará el Juzgado en trámite posterior, no existen conductas procesales de la parte demandante en orden a deducir indicios en su contra.

En cuanto a la **parte demandada**, debe decirse que si bien contestó la demanda, lo que conllevaría las consecuencias previstas en el art. 97 del CGP, sobre hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda. **Sí presentó demanda de pertenencia en reconvencción. Sin embargo, a la misma, posteriormente, se le aplicó desistimiento tácito.**

Sobre su conducta al momento de recibirle interrogatorio de parte hubo muchas contradicciones, por lo que se le requirió varias veces para que respondiera y allí si habría elementos a deducir de la prueba de confesión.

Sobre su posesión, como se indicó en el sentido del fallo, pudo establecerse que al igual que lo fue en el rad. 2014-0008-00 la misma no ha sido pacífica y sí fue interrumpida por la oposición presentada a la demanda por la Sra. Johana Tilano Pizarro, quien además en el año 2016 radicó la presente demanda con miras a que se le refrende su título de propiedad y se restituya el bien por ella adquirido y a modo de indemnización se le reconozca el valor de los cánones de arrendamiento que ha recaudado la Sra. ALBA LUCIA MENDOZA, durante todo el tiempo que ha detentado su posesión violenta y de mala fe.

Finalmente se deja la anotación que de los honorarios del perito se deben descontar los gastos provisionales que aparecen reconocidos y pagados por \$700.000.00

11. Decisión

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 254 del Barrio Santa Bárbara, del Municipio de Yotoco, Valle, distinguido con M.I. No. 373-81280 pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora JOHANA TILANO PIZARRO identificada con C.C. No.1.115.063.339.

Segundo: ORDENAR a los señores ARBEY JARAMILLO CASTRO y ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA la reivindicación y en consecuencia la restitución de inmueble debidamente identificado en la parte motiva, para que dentro del termino de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión procedan a hacer entrega material a la demandante del predio identificado con folio de matricula inmobiliaria **373-81280 alinderado conforme la parte motiva.**

Se librará comisión a la Inspección de Policía de Yotoco, previniéndole que no podrá resolver oposiciones, decidir recursos y que sus facultades solo se limitan a la práctica de la diligencia sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda, ya que ellos corresponden al ejercicio de la jurisdicción y encarna una prohibición del Código Nacional de Policía.

Tercero: Se ordena el pago de los frutos civiles y naturales por los años 2014 (\$2.400.000,00), 2015 (\$2.544.000.00) y 2016 (\$2.696.640.00), en una suma total de \$7.640.640 –consistente en el valor de los cánones de arrendamiento del bien- estimados bajo juramento, hasta la presentación de la demanda en la suma de **\$7.640.640** y de aquellos que se causaron desde el año 2016 a la fecha en que se efectuó la entrega del bien, con sus respectivos incrementos conforme al IPC, los que constituyen prueba del monto **al no haber sido objetados, conforme lo prevé el art. 206 del CGP.**

Cuarto: Se dispone la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, ordenada por auto 108 del 18 de abril de 2017 y comunicada con oficio 134 visible en la anotación No. 11 del folio de M.I. No. 373-81280.

Quinto: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 373-81280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada que se liquidarán por secretaría, con inclusión de las agencias en derecho que, con fundamento en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSSAA 16-105-54 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma **equivalente al 7% del valor de la cuantía (fol. 51 -\$29.754.000 avalúo catastral-), es decir, \$2.082.780**, en favor de la parte demandante y cargo de la demandada. Esta suma se hace exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Séptimo: Fijar a título de honorarios para el perito, con fundamento en el art. 363 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (literal b, declarativos en primera instancia), entre 1 y 10 smlmv, la suma de: **1 SMLMV del año 2021, esto es \$ 908.526.00, a costa de la parte demandante por haber solicitado la prueba.**

Octavo: Notificar esta decisión por estado.

Noveno: Disponer el archivo del expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 026

18 DE MARZODE 2022
EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO
DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE EN LOS TERMINOS DEL ART. 322 CGP



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanny Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f549fe19bcf32416918d7fc554ffea6c3df3d568fdf42306d423fef0a24a2304
Documento generado en 17/03/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>